

Buenos Aires, 4 de agosto de 2009

Vistos los autos: "E.D.E.M.S.A. c/ E.N.A. y M.E.O.S.P.N. s/ cobro de pesos".

Considerando:

1°) Que, al revocar la decisión de primera instancia, la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza rechazó la demanda incoada por Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A. (EDEMSEA) contra el Estado Nacional Argentino.

En su demanda, EDEMSEA —en su carácter de continuadora de ENERGÍA MENDOZA SOCIEDAD DEL ESTADO (EMSE)— solicita el cobro de la suma de pesos un millón veintiún mil ochocientos cincuenta y seis con veinte centavos (\$ 1.021.856,20), más los intereses pactados —equivalentes a una vez y media la tasa activa que el Banco de la Nación Argentina aplica a sus operaciones crediticias—, originados en el convenio suscripto entre Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado (AyEE), EMSE (entonces principal distribuidora de energía eléctrica de la provincia) y SILARSA S.A. En este convenio, las partes declararon rescindido el contrato de suministro de energía eléctrica que vinculaba a AyEE y a SILARSA S.A., y acordaron, en concepto de compensación económica por dicha rescisión, que AyEE (o quien el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación determinara) tomaba exclusivamente a su cargo toda diferencia que tanto en ese momento, como en el futuro, existiera entre la tarifa básica que se garantizaba a SILARSA S.A. y el precio de la energía eléctrica resultante para EMSE (hoy EDEMSEA).

2°) Que, para decidir como lo hizo, la cámara consideró que la actora había iniciado dos expedientes administrativos ante el Ministerio de Economía con fecha 10/08/2000 y 29/08/2000, en los que solicitaba el pago de los mismos

períodos de facturación atrasados que los reclamados en la demanda (diciembre de 1998 y noviembre de 1999 a agosto de 2000, conf. fs. 151), pero no había agotado debidamente la vía administrativa. Entendió que ello era así, pues al no haber obtenido respuesta debió haber ajustado su actuar a lo previsto por el entonces art. 31 de la ley 19.549, que establecía que una vez vencido el plazo de noventa días sin que la autoridad administrativa se pronuncie acerca del reclamo, el interesado requerirá pronto despacho, y si transcurrieren otros cuarenta y cinco días, podrá iniciar la demanda en cualquier momento, sin perjuicio de lo que fuere pertinente en materia de prescripción. Asimismo, el a quo consideró que el caso de autos no encuadraba en la excepción prevista en el anterior art. 32, inc. e, de la citada ley, ya que la presunción de ineficacia del reclamo debía ser consecuencia de una regla jurídica, o de reiterados pronunciamientos en sentido contrario a la petición formulada por la actora, supuestos que no se habían probado en este caso.

Contra esa decisión, la actora dedujo recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fs. 428. A fs. 450/458 vta. el recurrente expresó agravios, cuyo traslado no fue contestado por la demandada.

3°) Que el recurso ordinario interpuesto resulta formalmente admisible toda vez que se trata de una sentencia definitiva en un pleito en que el Estado Nacional es parte y el valor disputado en último término supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y reajustado por la resolución 1360/91.

4°) Que cabe señalar que al iniciarse la demanda no estaba vigente la modificación introducida por el art. 12 de la ley 25.344 a los arts. 30, 31 y 32 de la ley 19.549. Esta

circunstancia determina la vigencia, en ese momento, del inc. e, de su art. 32 (Fallos: 326:4711) que establecía que el reclamo administrativo previo no era necesario cuando "mediare una clara conducta del Estado que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento, transformando el reclamo previo en un ritualismo inútil".

5°) Que, aclarado lo expuesto, corresponde recordar que de acuerdo con lo establecido por esta Corte, la finalidad del reclamo administrativo previo es producir una etapa conciliatoria anterior al pleito, dar a la administración la posibilidad de revisar el caso, salvar algún error y promover el control de legitimidad de lo actuado (Fallos: 314:725 y 324:3335). Asimismo, el Tribunal ha señalado en ocasiones anteriores que la exigencia de la reclamación administrativa previa tiene por objeto sustraer a los entes estatales de la instancia judicial en una medida compatible con la integridad de los derechos, evitando juicios innecesarios, y constituye una facultad que puede ser renunciada y de la que se puede prescindir en supuestos justificados como por ejemplo, cuando se advierte la ineficacia cierta del procedimiento (Fallos: 312:1306, 2418; entre otros), pues son inadmisibles las conclusiones que conducen a un injustificado rigor formal y que importan un ilógico dispendio administrativo y jurisdiccional (Fallos: 324:3335).

6°) Que de las constancias del expediente resulta que al momento de iniciarse la demanda, el 29/09/2000 (conf. cargo inserto a fs. 153 vta.), no había vencido el plazo de noventa (90) días que tenía la administración para pronunciarse, según lo previsto en el art. 31 de la ley 19.549.

Teniendo en cuenta que los reclamos fueron presentados por la actora el día 10/08/2000 (fs. 143/145 y 1/3 de la copia del expediente administrativo 020-002281/2000) y el día

29/08/2000 (ver fs. 146/147 y 1/2 de la copia del expediente administrativo 750-004489/2000), es evidente que no puede considerarse cumplido el procedimiento que exige esa norma como requisito previo al inicio de una demanda contra el Estado Nacional (vencimiento del plazo, pedido de pronto despacho y transcurso de otro lapso de cuarenta y cinco días).

Tampoco resulta razonable interpretar que las liquidaciones presentadas por la actora ante el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), en diversas oportunidades, sean equiparables a un reclamo administrativo previo en los términos del art. 30 de la mencionada norma. En efecto, el ENRE no era el organismo competente para el pago de la deuda, y la actora no realizaba allí sus presentaciones con la finalidad de reclamar un pago sino que —tal como surge del art. 8° del convenio suscripto en el mes de abril de 1995 (fs. 22/30)— las presentaciones ante ese ente tenían por objeto la certificación de la exactitud de la información detallada en las liquidaciones, que debía ser acompañada a los requerimientos de pago a presentar ante el órgano con competencia para ello. Por otra parte, de las actuaciones administrativas acompañadas, resulta que —al 25 de septiembre de 2000— la empresa no había realizado ningún reclamo ante ese organismo por falta de pago de los conceptos reclamados en su demanda (fs. 23 del expediente administrativo 750-004489/2000).

7°) Que, una vez sentado que la actora no agotó debidamente la vía administrativa, corresponde analizar si la exigencia de la interposición de un reclamo administrativo constituye un ritualismo inútil, de conformidad con las circunstancias del presente caso.

Que ni de la contestación de demanda, ni de las pruebas acompañadas, surge que el organismo estatal haya re-

chazado la pretensión en cuanto al fondo de la cuestión planteada. En efecto, de los términos de aquélla surge que el Estado Nacional no negó la existencia de la deuda, ni tampoco la del convenio que le dio origen, y que su principal defensa fue la falta de agotamiento de la vía administrativa previa a la demanda judicial, por falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 30 de la ley 19.549. En el mismo sentido, de las actuaciones administrativas se desprende que la demandada no negaba el crédito a favor de la actora, sino que la falta de pago se debía a razones presupuestarias y que las partes estuvieron por llegar a un acuerdo transaccional con relación a los períodos reclamados (fs. 30 del expediente administrativo 750-004489/2000 y 126/129 del expediente administrativo 080-001304/2001). En tales condiciones, la posición asumida por el Estado Nacional en este juicio no evidencia la inutilidad de retrotraer la cuestión a la etapa administrativa y, por lo tanto, no permite concluir que el agotamiento de la vía administrativa constituya un ritualismo inútil (Fallos: 312:2418 y 324:3335).

Que es cierto, por otra parte, que la demandada no ha cancelado la deuda a la fecha, pero también lo es que no surge de las constancias de autos que haya emitido un acto administrativo adverso al reclamo de la recurrente. Sobre este punto, debe señalarse que el lapso transcurrido desde la presentación de los reclamos administrativos, no demuestra por sí solo la voluntad de la demandada de desconocer el crédito reclamado, ni en consecuencia, una clara conducta de su parte que permita presumir la ineficacia cierta del procedimiento administrativo, en los términos del entonces art. 32, inc. e, de la ley 19.549.

Que en consecuencia, el recurrente no ha logrado demostrar que la decisión que tuvo por no habilitada la ins-

tancia judicial configure un injustificado rigor formal en los términos de los precedentes citados.

Por ello, se confirma la sentencia apelada y se rechaza la demanda. Las costas de todas las instancias se imponen a la actora, quien resultó vencida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvanse los autos. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso ordinario interpuesto por **E.D.E.M.S.A., actora en autos**, representada por **el Dr. Nicolás Martín Becerra**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de Mendoza.**